

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice*

*il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

*CONTESTACION al dictámen emitido por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de este Estado, pronunciada el 9 de Enero del presente año, acerca de una cuestión de nulidad de matrimonio por falta de consentimiento de los contrayentes.*

SEÑORES ACADÉMICOS:

La gravedad del caso resuelto por la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia del 9 de Enero último, os decidió á no dejar pasar esa sentencia como una de tantas que se pronuncian á diario en los Tribunales y tuvísteis á bien designar al distinguido jurisconsulto señor D. Agustín Verdugo para que emitiera dictámen sobre ella.

La grande honra y merecida distinción que habéis otorgado á esa sentencia, no sólo por las importantísimas cuestiones que con ella se relacionan, sino, tal vez, por tratarse en ella de la aplicación del art. 158 de nuestro Código Civil, que es exclusiva-

mente nuestro y no concuerda con ninguno de los extranjeros, y la circunstancia de haber sido el que esto escribe uno de los magistrados de la mayoría y quien os remitiera ese trabajo, me imponen la obligación de impugnar el dictámen emitido, por más que á la conciencia que tengo de mis escasísimos conocimientos se agregue ahora el grave peso de una voz autorizada que ha dicho estoy en el error.

Pero, antes de ocuparme del dictámen del Sr. Lic. Verdugo, séame permitido, Señores Académicos, llamar vuestra muy respetable atención sobre que el asunto que hoy se discute no es un estudio de derecho, en que su autor pueda, con más ó menos lucidez y acierto, tratar cuestiones abstractas, sostener teorías, defender ó atacar la ley; no, Señores, se trata de la parte más noble y delicada de la Jurisprudencia, de la aplicación del Derecho, objeto final de esta ciencia, sin cuya aplicación no sería sino una vana utopia, una abstracción inútil, un loco devaneo; se trata de una sentencia y, por lo mismo, debe discutirse tal como es, no tal como se pretende que es; se debe analizar la ley, el hecho, las pruebas y la aplicación del derecho, y si ruego fijéis vuestra atención sobre todo esto es porque, en el dictámen emitido por el Sr. Lic. Verdugo, al hacer la relación de los hechos se han omitido algunos de vital importancia para la decisión del asunto, es porque otros se han alterado, es porque se ha desfigurado la misma sentencia

sosteniendo que ella dice lo que jamás ha dicho, es, por último, porque se ha pretendido penetrar hasta lo íntimo de la conciencia de la mayoría que pronunció ese fallo y, creyendo haber descubierto su pensamiento, se presenta como evidente lo que está muy lejos de serlo. Y si todo esto es así, como tendré la honra de demostrarlo, ya no os fijaréis en la obscuridad é insuficiencia del que esto escribe y en la justa fama y merecido renombre del autor del dictámen; ocurriréis, para pronunciar vuestro veredicto, á la sentencia misma que está á discusión y juzgaréis con vuestro propio criterio, dando la razón al que la tenga, que al fin se trata, no de una cuestión de amor propio, sino de una que afecta directa y muy especialmente á la familia y á la sociedad.

\*

Al hacer la relación de los hechos se han omitido algunos de vital importancia é influencia decisiva en la resolución del asunto y lo voy á demostrar:

El Sr. Lic. Verdugo no refiere que N. escribió una carta á la Srita. G. la víspera de su matrimonio civil, en la cual, á la vez que le hacía severas amenazas para violentar esa solemnidad, le prometía de nuevo que cumpliría la condición que había aceptado de casarse canónicamente. No refiere tampoco que esta carta fué presentada al Juzgado y se dió por reconocida, por parte de N., en su rebeldía. Estos hechos, que constan en la sentencia, en los resultandos 2.º, 5.º y 6.º, no eran desconocidos para el Sr. Lic. Verdugo; pero los omitió, acaso porque no les diera importancia alguna. La mayoría de la Sala, sin embargo, las tuvo muy presentes y se ocupó de ellos, en los considerandos 8.º y 21, estimándolos como una prueba de que la Srita. G. jamás retiró la condición que había impuesto para prestar su consentimiento y que, al presentarse á la autoridad civil y manifestar ante ella que consentía, lo hizo bajo la inteligencia de que sería cumplida la condición, por lo que no podía suponerse racionalmente que la Srita. G. dió un consentimiento puro y luego le vino el arrepentimiento. Si se os presenta el caso de una mujer arrepentida de su matrimonio y que alega para anularlo ese arrepen-

timiento, diréis no hay nulidad, y si se os asegura que no tuvo consentimiento diréis no hay matrimonio.

El Sr. Lic. Verdugo tampoco refiere que N. jamás ni por un momento estuvo en posesión de su estado matrimonial. Este hecho, relatado en el resultando 1.º y confesado paladinamente por N., según es de verse en el 2.º, también mereció ser atendido por la mayoría de la Sala, en el considerando 21.º, y no debió omitirse. Si la Srita. G. no consintió en unirse á N. y si éste tampoco le exigió el cumplimiento de sus deberes después del matrimonio civil, fué, á no dudarlo, porque uno y otro no juzgaban perfecto aquel acto, porque todavía había algo pendiente, y ese algo era nada menos que el cumplimiento de la condición, y esa resistencia por parte de la Srita. G. demostraba que, si antes de la celebración de su matrimonio había estipulado una condición, aún después de verificado éste no la retiraba; si se hubiere unido á N. podía haber alguna duda y alguien podría decir que había renunciado á la condición.

Queda, pues, demostrado por una parte que se omitieron esos hechos en el dictámen y por otra que son de vital importancia, de notoria influencia en la decisión.

\*

En la misma relación de los hechos ha alterado algunos el Sr. Lic. Verdugo, y voy también á patentizarlo:

Dice este señor que la Srita. G. puso como condición, para manifestar su consentimiento en el acto civil, que N. se casaría después canónicamente; ha usado del verbo manifestar en vez de prestar, dar ó otorgar, y la diferencia de locuciones produce ideas distintas y en el caso pudiera dar lugar á resoluciones diversas.

No es lo mismo, jurídicamente hablando, dar el consentimiento, esto es, consentir, que manifestar ese consentimiento á la autoridad.

Los canonistas distinguen en el matrimonio la materia y la forma y dicen que el consentimiento es la materia, y la manifestación de ese mismo consentimiento la forma del sacramento del matrimonio, y aún los que no son canonistas perciben desde luego esta diferencia; bien puede haber

consentimiento y no hacerse todavía la manifestación á la autoridad, y bien puede manifestarse á la autoridad un consentimiento que no exista porque este sea falso ó simulado. Pero, además de ésto, ¿cómo es posible que la Srta. G. hubiera puesto una condición para manifestar su consentimiento en el acto civil, si esta condición no se había puesto para consentir ó en el mismo consentimiento? Luego es más propio decir que la condición se puso para dar el consentimiento, que es lo que ha dicho la Sala, y no que se puso para manifestar ese consentimiento á la autoridad, que es lo que dice el dictámen. Y esto no es una cuestión de palabras, no tiende á suscitar una polémica gramatical, enteramente inútil, no, Señores; si la Srta. G. nada más impuso una condición para manifestar su consentimiento á la autoridad, toda vez que al comparecer no la reveló, pudiera inferirse que había renunciado á la condición; pero si la puso para dar su consentimiento, si todavía no estaba éste otorgado, la manifestación hecha á la autoridad fué inexacta, la condición quedó subsistente.

[Continuará.]

## SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1.º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, C. Lic. Juan Pérez de León.  
Secretario, C. Lic. Antonio Z. Balandrano.

**MARCA DE FABRICA.** Si hay oposición á la solicitada ante el Ministerio de Fomento ¿el registro queda aplazado hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse?

ID. ¿Para tal oposición se requiere que se trate de una misma marca?

ID. Para la misma oposición necesita el opositor tener acreditada en su favor la propiedad de la marca?

ID. ¿Para su propiedad se necesita el registro de la misma, según el Código de Comercio?

ID. ¿En qué consiste?

**PERSONALIDAD.** ¿La tiene para mejorar la oposición una persona distinta de la que se opuso?

ID. El demandante á nombre de otro debe presentar el documento que acredite este carácter?

ID. Cuando el demandante es una sociedad ¿debe presentarse la escritura social?

(CONCLUYE). (1)

Considerando quinto: Que, como se ha visto por los anteriores considerandos, la declaración de reserva de derechos de propiedad, de

(1) Véase al número anterior.

que se viene haciendo mérito, se hizo á favor de la sociedad Aguilar y Compañía, la que, por falta de inscripción en el Registro de Comercio, no puede ejercitar derechos contra tercero, por lo que, con mayor razón, no podrá hacerlo la sociedad opositora y demandante, sin la prévia justificación y prueba de ser esa sociedad la misma que la expresada de A. Aguilar y Compañía, á quien se hizo la concesión, porque, no habiéndose acompañado con el escrito de demanda la escritura social y apareciendo ese escrito con la firma de A. Aguilar y Compañía mientras que el poder con que se personó en el juicio el señor Licenciado Renato Hernández y Hernández está conferido por Adalberto Aguilar y Compañía, como puede verse de la toma de razón de este poder, á fojas veintinueve del cuaderno principal, nace la duda de ¿si en efecto una y otra son una misma y única sociedad ó si son dos distintas: que esta duda desaparece con el testimonio de la escritura que obra á fojas veintitrés á veinticinco del cuaderno de prueba del demandado, pues basta ver que esa escritura se otorgó en Jalapa el día veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres para comprender que la sociedad A. Aguilar y Compañía que, con fecha diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, formulara su oposición ante la Secretaría de Fomento es distinta de la que, con fecha veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, se presentó ante este Juzgado, á mejorar esta oposición. En efecto, en la cláusula primera de la escritura antes mencionada se dice que la sociedad quedó constituida con fecha trece de Agosto de dicho año de mil ochocientos noventa y tres, luego no estaba constituida en la fecha de la oposición ante la Secretaría de Fomento y, por tanto, la que que allí formulara esa oposición era otra sociedad distinta de la que se ha personado en este juicio. Por otra parte, en la cláusula cuarta de la misma escritura se expresa que la sociedad girará bajo la razón social de Adalberto Aguilar y Compañía y, si bien el escrito de demanda está firmado con la de A. Aguilar y Compañía, teniendo en cuenta que, como se ha dicho ya, en la fecha que se presentó estaba constituida la de que hace referencia esa escritura y que en el poder presentado y con que se personó el Sr. Licenciado Renato Hernández y Hernández se expresa que lo otorgó la sociedad Adalberto Aguilar y Compañía, es evidente que á nombre de ésta se formuló la demanda, como lo

es también que la diferencia de razón social indica que esta sociedad es distinta de la que inició la oposición ante la Secretaría de Fomento y á favor de la que se hizo la repetida reserva de declaración de derechos de propiedad, base de esa oposición.

Considerando sexto: Que, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, resulta que, aún en el supuesto de que se hubiera llenado el requisito de inscripción en el Registro de Comercio del título de propiedad y aún en el de que éste fuera necesario para poder ejercitar los derechos contra tercero, desde el momento en que la sociedad que se ha presentado á mejorar la oposición en este juicio, no es la misma y sí distinta de la que se presenta ante la Secretaría de Fomento á formular la oposición, ni á la á cuyo favor se hiciera la declaración de reserva de derechos de la propiedad de la marca de fábrica de cigarros "El Recreo", la sociedad actora carece de personalidad y, por tanto, de derechos para ejercitar los que dá esa declaración, y, por tanto, de personalidad para oponerse á que se conceda la propiedad de esa marca al demandado, aún: en el caso que la que solicita fuese la misma, pues para que pudiera hacerlo era preciso que la una sociedad fuera continuación de la otra y que á ésta se le hubieran transmitido todos y cada uno de los derechos de aquella, lo que no solamente no consta, sino que de la mencionada escritura de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres aparece que el señor Adalberto Aguilar comparece por sí, en su propio nombre, y no en representación de la Sociedad A. Aguilar y Compañía, de la que nada se dice ni menciona, lo que era necesario para que la Sociedad Adalberto Aguilar y Compañía, que entonces se formó, pudiera tenerse como continuación de aquella y sucesora en sus derechos y obligaciones, no apareciendo, por otra parte, en esa escritura que á la nueva sociedad se transmitiera la propiedad de la marca en cuestión.

Considerando séptimo: Que, determinando el artículo 38 de la Ley de cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete que, si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales, por lo que la Sociedad actora, que, por lo dicho en el anterior considerando, tenía que fundar su oposición en habersele transmitido los derechos declarados á favor de los Señores A. Aguilar y Compañía, debió, por tanto, acompañar con su demanda el documento en que constase esa trans-

misión, lo que no hizo, por lo que esto sólo bastaría para que de plano se desechase su pretensión, que igualmente debería ser desechada, por no haber tampoco acompañado el testimonio de la escritura social, lo que debió hacer en cumplimiento del citado artículo, en concordancia con lo que previene el 1061 del Código de Comercio, pues que, tratándose de una entidad ó persona moral, el único medio de justificar su existencia legal es la presentación de esa escritura social, y, si bien esta falta puede decirse subsanada, por haber venido esa escritura á los autos, como prueba del demandado, ya se ha visto que esa escritura no es la de la sociedad á cuyo favor se hiciera la declaración de derechos de propiedad de la marca en cuestión y la opositora ante la Secretaría de Fomento, por todo lo que el subscripto no puede tomar en consideración ese documento, y, por tanto, la acción deducida que para que prosperara, independientemente de los otros requisitos de que se ha hecho mérito en anteriores considerandos, era preciso que se ejercitase por persona que á ella tuviera derecho justificado ó acreditado con los documentos al principio de este considerando mencionados.

Considerando octavo: Que, resuelta la cuestión que ha sido objeto de los anteriores considerandos ó sea la de si los opositores tienen la propiedad de la marca y pueden ejercitar los derechos consiguientes á esa propiedad, en sentido negativo, se hace innecesario entrar en el estudio de las cuestiones que la parte demandada suscita y plantea en sus alegatos relativos á si no se ha justificado la existencia de la primitiva sociedad A. Aguilar y Compañía, á la inscripción en el Registro de Comercio de su domicilio, á si tampoco se justificó, ni aparece, que la Sociedad Adalberto Aguilar y Compañía, que es la actora en este juicio, haya sido asimismo inscripta y á si éstas faltas, de acuerdo con lo que previenen los artículos 1061, 21 y 26 del Código de Comercio, inhabilitaban á los actores para entablar este juicio, por no poder ejercitar sus derechos contra tercero, porque, en todo caso, no serían más que una causa ó motivo más para resolver el punto en igual sentido que lo ha sido en esos considerandos.

Considerando noveno: Que, como se indicó en el considerando segundo, asimismo debe examinarse la cuestión de si, en el supuesto de que la sociedad actora tuviera la propiedad de marca de fábrica de cigarros «El Recreo»

y pudiera ejercitar, en juicio, los derechos de esa propiedad; es, en efecto, esta marca la misma que la que con el nombre de «El Deseo» solicita el señor Manuel M. Rocha, y se está, por tanto, en el caso del artículo 10 de la Ley de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve: que, entrando en este exámen, fácilmente se comprende que la marca cuya declaración de propiedad solicita el demandado no es la misma que la de que se hizo declaración á favor de los Señores A. Aguilar y Compañía y que lleva el susodicho nombre de «El Recreo», porque, con arreglo al artículo primero de la expresada ley, para que una y otra marca fuesen una sola y misma, menester era, que lo fuese el signo determinante de esas marcas, ó, cuando menos, pudiera haber confusión entre el que constituye el de una y otra, como pretenden los actores al afirmar que ese signo determinante lo constituyen, en la marca cuya propiedad invocan, los dos puntos de color distinto al del fondo, que se encuentran en una y otra marca colocados en el mismo lugar y de un mismo color, lo que no es exacto, porque, para fijar cuál sea ese signo determinante, debè de estarse á la declaración que de reserva de derechos de propiedad de esa marca, hiciera la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la solicitud que hicieran los Señores A. Aguilar y Compañía, y, si bien es verdad que en ésta se expresa que han puesto, como distintivo muy especial, dos puntos de color distinto del color del fondo de papel, no lo es menos que claramente expresan que el signo determinante de esa marca es el título de «El Recreo», que lleva la misma, lo que corroboran en su escrito de contestación á la demanda, en el que, al fijar el primer punto de confesión, claramente dicen que esos dos puntos constituyen una *contraseña* de la marca y, por lo mismo, no son signo determinante, sino contraseña de éste, no constituyendo lo principal sino lo accesorio, en el sentido de que no puede subsistir por sí sola esa contraseña, de tal modo que, si se suprime ese signo determinante ó sea el nombre de «El Recreo», pueda decirse que, sin embargo exista la marca, lo que sería necesario para que esos dos puntos pudieran tener el carácter de marca de fábrica que se les pretende dar por los actores, siendo en esta materia de atenderse los razonamientos que el demandado hace en sus alegatos y las doctrinas que de Bédarriide cita, en apoyo de esos razonamientos, y según cuya doctrina cuando en una marca de

fábrica se pone el nombre del fabricante ó se usa de una denominación como en el caso con la de «El Recreo», cuyo nombre ó denominación va precedido, acompañado ó seguido de un signo ó de un emblema, el nombre, incorporándose á éstos y estos nombres forman una marca nominal ó de denominación, y, esto así, claro es que ésta ó aquel, formando un conjunto con el signo ó emblema es lo que vienen á constituir el signo determinante de la marca, razones todas que forman el convencimiento en el ánimo de que en la cuya propiedad alegan tener los actores lo que constituye la parte principal y esencial de ella es el nombre de «El Recreo», no siendo los dos puntos parte esencial y sí accesorio de dicha marca y como, según queda dicho, el art. 1º de la Ley de 28 de Noviembre de 1889, al definir la marca de fábrica, de acuerdo con la ley francesa, que el autor antes citado interpreta en la doctrina antes expuesta, establece que la marca no es sino el signo constitutivo determinante y, por tanto, esencial, que caracteriza un producto industrial, es evidente que, no siendo en el caso los repetidos dos puntos el signo determinante de la marca, acerca de cuya propiedad se hizo la declaración por la Secretaría de Fomento, la oposición que se hace, fundada en que la marca cuya propiedad solicita el señor Rocha lleva también dos puntos iguales ó semejantes, es improcedente, pues para que no lo fuera precisaba que, no solamente se usasen en la marca «El Deseo» esos dos puntos, sino que se usase también del signo determinante de la de «El Recreo», ya de un modo idéntico ó ya de un modo tal que á primera vista pudiera inducir á confusión, lo que no sucede, porque aunque en las cajetillas pueden quedar colocados esos puntos, en una y otra marca, en igual lugar, en una y en otra quedan visibles las denominaciones de «El Recreo» y «El Deseo», que hacen imposible toda confusión, no existiendo, por tanto, la que en el libelo de demanda se alega en este sentido como la principal.

Considerando décimo: Que, á mayor abundamiento, la prueba pericial rendida por el demandado corrobora y confirma lo expuesto anteriormente, pues que tanto los peritos litógrafos Luis Arteaga y Eduardo Pérez como los comerciantes Miguel Díaz Calderón y Amado C. Pérez, en su dictámen, á fojas cinco del cuaderno de prueba de dicho demandado, unánimemente nos dicen que en las cajetillas de cigarrillos se entiende por marca de fábrica el

cuadro principal donde existen la figura, el nombre de la marca y el del fabricante, cuyo cuadro nunca se varía, aunque se cambien los demás adornos, de lo que resulta que en la de «El Recreo» debe de entenderse por tal marca, como antes se dijo, este título y el nombre de A. Aguilar y Compañía, que constituyen el cuadro principal y que no pueden alterarse, y no así los consabidos dos puntos, que sí pueden serlo, por lo que, mientras no se use de ese título, figura y nombre, no puede decirse que pretenda usarse de esa misma marca; que los mismos peritos nos dicen que podrá haber semejanza, pero no de tal modo que induzca á confusión entre una y otra de las marcas de que se viene tratando, y como, en concepto del subscripto, ese dictámen es fundado y coincide con lo ya expuesto, esta prueba debe producir sus efectos legales en cuanto á la improcedencia del primer capítulo en que los actores hacen consistir la confusión entre las dos marcas.

Considerando décimo primero: Que, en cuanto á los otros tres capítulos de confusión, las razones que para ello se hacen valer por los actores no pueden ser atendidas, porque en cuanto al parecido de los nombres "El Deseo" y «El Recreo» y no por su significación ni por la composición de sus palabras puede decirse que realmente se confundan uno y otro; en cuanto á la semejanza de las alegorías, si existe alguna, ésta no induce á confusión, porque ni el nombre del fabricante es el mismo en las dos, ni lo son los demás dibujos y detalles, que, lejos de serlo, serían bastantes para hacer desaparecer toda confusión; y en cuanto á la igualdad de colores del papel, mucho menos puede ser atendida, en cuanto que no es posible exigir que los colores de las cajetillas de cigarros de las diversas fábricas sean distintos y que el que usa uno no pueda ser empleado por otro en los productos de su fabricación.

Considerando décimo segundo: Que como consecuencia lógica y necesaria de los anteriores considerandos, se desprende que no se está en el caso ni tiene aplicación el art. 10 de la ley citada de marcas de fábrica de 28 de Noviembre de 1889, porque, como se ha visto, ni los opositores han acreditado el derecho que á la propiedad de la marca «El Recreo» pretenden tener, ni en todo caso esa marca es la misma y sí distinta de la que solicita la propiedad el Sr. Rocha y, como se dijo en el primer considerando, para que el artículo citado tenga aplicación se necesitan los dos requisi-

tos de tener el opositor adquirida ya la propiedad de la marca ó, cuando menos, derechos preferentes á su concesión y que la marca solicitada por un tercero sea la misma sobre la que tenga esos derechos el opositor, y que, siendo esto así, debe declararse insubsistente la oposición que los Sres. A. Aguilar y Comp. han formulado para que se conceda al Sr. Manuel M. Rocha la propiedad de la marca «El Deseo» que solicita.

Considerando décimo tercero: Que, á juicio del suscrito Juez, ha habido temeridad en la sociedad actora al formular su oposición ante la Secretaría de Fomento y continuarla ante este Juzgado, por lo que procede la condena en costas.

Por los fundamentos expuestos, el suscrito debe fallar y falla: 1.º Los Sres. A. Aguilar y Comp. no han probado la acción que dedujeron en este juicio; de oposición á que se conceda al Sr. Manuel M. Rocha la propiedad de la marca de fábrica de cigarros "El Deseo", que tiene solicitada ante la Secretaría de Fomento 2.º Se declara que el Sr. Manuel M. Rocha tiene derecho que por la expresada Secretaría de Fomento se haga á su favor la reserva de la declaración de derechos de propiedad de la marca de fábrica que solicita. 3.º Se condena á las costas y gastos del presente juicio á la Sociedad Adalberto Aguilar y Comp. Hágase saber y comuníquese á la Secretaría de Fomento, á los efectos del artículo de la citada ley de marcas de fábrica, este fallo, devolviéndose á la misma Secretaría el expediente original sobre la declaración de propiedad de la marca «El Recreo», que obra de fojas 7 á 13 del cuaderno de prueba del demandado.

Así, definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el Señor Juez 1.º de Distrito, Lic. Juan Pérez de León. Doy fé y de que hasta hoy, día 22 del mismo, en que se expensaron las estampillas de este fallo, fué firmado.—*Juan P. de León.—Antonio Z. Balandrano.*

## SECCION PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE YUCATAN.

Magistrado, C. Lic. G. Aznar y Pérez.  
Secretario, „ „ R. Navarrete.

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA.

JUZGADO 19 DE LO CRIMINAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO.

Juez, C. Lic. R. Pinelo E.  
Secretario, „ „ I. R. Cárdenas Cantarell.

PRESCRIPCION.—¿Cuál es el tiempo necesario para ella en el delito de falsedad?

ID.—¿Cuál es el delito de fraude contra la propiedad?

Mérida, diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las excepciones alegadas por los procesados Adolfo Leal y José Asunción Vera, el escrito del primero y lo pedido por el Representante del Ministerio Público, al evacuar el traslado que oportunamente le fué corrido con motivo de las excepciones indicadas, y

Resultando: que, instaurada acusación criminal por la Sra. Petrona Pacheco de Ortega contra los procesados antes mencionados y contra Rita Camargo, Marcial G. Sosa y Eleuterio Solís, se abrió la averiguación correspondiente, y, comprobada la preexistencia de los delitos acusados y recogidos datos suficientes, con fecha seis del actual se decretó auto de prisión contra Vera, por falsedad, y en siete del propio mes contra Leal y la Camargo, por el mismo delito de falsedad, y además por el de fraude contra la propiedad, contra el citado Leal, y

Considerando: que, justificado en autos que el delito de falsedad que se averigua fué cometido en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y que la pena que á este delito corresponde es la señalada en el art. 560 del Código penal, iniciada la acción para perseguirlo el dos de Enero actual, resulta que desde la primera fecha indicada ha transcurrido un lapso de tres años, siete meses, nueve días, tiempo suficiente para decretarse la prescripción de dicho delito, puesto que el art. 215, fracción III del mismo Código señala y fija el término medio de la pena que no baje de tres años para que prescriba, si las acciones penales de los delitos que ten-

gan más pena que la de arresto mayor, y en el presente caso, respecto de la Camargo y Vera, debe decretarse dicha prescripción, porque el término medio que se les impondría como autores de falsedad, sería menor que el transcurrido desde la fecha en que delinquieron; (arts. 200, frac. 4.ª, 209, 210, 211 y 212, Código Penal).

Considerando: que no puede decretarse lo mismo respecto del procesado Adolfo Leal, porque, acusado por varios delitos acumulables y decretada su formal prisión por dos de ellos, conforme al art. 218 del Código citado, las acciones penales que de ellos resulten deberán prescribirse separadamente en el tiempo señalado á cada una, y como, por el primer delito (el de falsedad), merecería, caso de probárselo, la pena indicada antes y por el de fraude dos años, se necesitaría el trascurso de cinco años para esta prescripción, suma de los dos términos medios de las penas indicadas y lapso de tiempo exigido por la disposición legal invocada antes, como asienta el notable publicista y abogado José María Lozano, en su Derecho Penal Comparado, pág. 737, párr. 667.

Considerando: que, por los conceptos anteriormente sentados, y con sujeción á los arts. 381, 382, frac. 8.ª y 383 del Código de Procedimientos Criminales, debe sobreeserse en este proceso, en cuanto á los procesados y acusados José Asunción Vera, Rita Camargo, Eleuterio Solís y Marcial G. Sosa, éstos dos últimos por hallarse en iguales circunstancias que los dos primeros, continuándose este procedimiento contra el procesado Leal, hasta dictar sentencia definitiva. Desde luego, por estas consideraciones y disposiciones legales invocadas y como pide el Representante del Ministerio Público, se resuelve: 1.º Es de sobreeserse y se sobreesee en el conocimiento de estas diligencias, respecto de los acusados Asunción Vera, Rita Camargo, Eleuterio Solís y Marcial G. Sosa, poniéndose en libertad á los dos primeros y suspendiéndose las órdenes de aprehensión contra los dos últimos. 2.º Continúese este procedimiento contra el procesado Adolfo Leal, por todos sus trámites hasta resolución. 3.º Cúmplase lo mandado en el art. 384 del Código de Procedimientos citado; y 4.º Notifíquese.—R. Pinelo E.—I. R. Cárdenas Cantarell.

C. Magistrado:—En el testimonio que teneis á la vista, C. Magistrado, se encuentran las constancias que siguen: La cédula hipotecaria que el Juez 1.º de lo civil expidió, á solicitud de D. Gregorio R. Cantón, secuestrando la casa que hipotecó, en mil quinientos pesos, el Lic. D. Adolfo Leal. La escritura otorgada el siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el notario público Anacleto Patrón Zavalegui, en que consta que Doña Ana Rivas de Calero vendió á Petrona Pacheco de Ortega la casa hipotecada por el Sr. Lic. Leal. Otra escritura, extendida el día catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco en el protocolo del departamento judicial de Izamal, que está á cargo del escribano Modesto I. Gamboa, en la cual consta que la casa sujeta á la responsabilidad dicha es de la exclusiva propiedad de Petrona Pacheco de O., y que por esta causa no se incluyó en los inventarios del juicio hereditario del esposo de la Pacheco, excluyéndose de la sociedad conyugal. En el Toca á esta causa se lee otro instrumento público, otorgado en Mérida el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, en que aparece que la referida Petrona Pacheco de Ortega vendió la casa al Lic. Don Adolfo Leal, en la suma de noventa pesos; ¿qué consecuencias se deducen de los instrumentos referidos? En concreto resulta: 1º que Petrona Pacheco de Ortega compró la casa á Doña Ana Rivas de Calero, el siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, en la cantidad de cien pesos; 2º que Petrona Ortega vendió la misma casa al Lic. Don Adolfo Leal, el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, en noventa pesos; 3º que el Sr. Lic. Leal hipotecó la casa á Don Gregorio R. Cantón, en nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos, por la cantidad de \$ 1,500 00; y que, en fin, en catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, se declaró que la casa era de la exclusiva propiedad de la supradicha Petrona Pacheco de Ortega.

De estos datos surgen reflexiones tristes y desfavorables al encausado, porque se palpa que la propietaria no enagenó la casa al Sr. Lic. Leal, como aparece en la escritura de 23 de Mayo, la cual fué fraguada, y si á todo esto se añade la consideración de que el Sr. Lic. Leal era apoderado de la Sra. de Ortega y que, con este cargo de confianza, dirigió la testamentaría del finado Ortega, esposo

que fué de la quejosa, entonces se adquiere la convicción de la falsedad del instrumento referido.

Forma también el testimonio el escrito de acusación presentado por Petrona Pacheco contra el Sr. Lic. Adolfo Leal, por los gravísimos delitos de falsedad y fraude contra la propiedad. El primero se hace consistir en que la Pacheco no ha vendido la casa, pues, lejos de enagenarla, ha estado y está en quietta y pacífica posesión de ella, como lo demuestran los actos de dominio pleno que ejercita. Pruebas irrecusables son el haberse omitido en la escritura de venta, hecha al Sr. Leal, la comparecencia de Antonio Ortega, legítimo esposo de la Pacheco, que en aquella época vivía y que era, según la ley, el representante legítimo de la vendedora, el haber dirigido el Sr. Lic. Leal la testamentaría del finado Antonio Ortega, y, en fin, otros hechos, consignados en el proceso, que demuestran palpablemente la falsedad de la escritura de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. La segunda falta la constituye el hecho de haber hipotecado el Sr. Lic. Leal la casa, teniendo el íntimo convencimiento de que no era suya, y que, si aparecía de su propiedad, era debido á un título herido de muerte por el vicio de la falsedad.

En el expediente se lee la declaración de Doña Delfina Villamil, de cuyo testimonio se infiere que el Sr. Lic. Leal era simple administrador de la casa, y con este carácter cobraba á la Sra. Villamil, arrendataria de la casa, la renta mensual. Las declaraciones de la Srita. Adela Villamil y Joaquín Suárez corroboran eficazmente el testimonio de la referida Sra. Delfina Villamil. Como se ve, todas las declaraciones expresadas inducen vehementísimas presunciones de la falsedad de la escritura que transfirió la propiedad de la casa al inculpado. Estas chispas, que algo iluminan los hechos, se convierten en luz, si se adunan á los otros datos consignados en el expediente.

La declaración de Rita Camargo es una preciosa prueba que justifica que el Sr. Lic. Leal es autor del delito que se le imputa. Leal, C. Magistrado, esta declaración y comprenderéis cuánto dolo existe en los hechos practicados por el Sr. Lic. Leal para hacerse de la casa de la infeliz Pacheco.



Todas las constancias de autos revelan la comisión de los delitos acusados y el ser autor de ellos, desgraciadamente, el Sr. Lic. Leal. ¿Qué debía hacer el Juez de primera instancia? Expedir el auto de formal prisión contra el acusado, como presunto responsable de los delitos de falsedad y de fraude contra la propiedad, previstos y castigados en los arts. 384, frac. 2.ª, y 563 del Código Penal. Este auto de formal prisión se encuentra, en concepto de la Fiscalía, cimentado en sólidos é indestructibles fundamentos.

El Sr. Leal, con la idea de que sus sucrasfrimientos, alegó la prescripción de la acción penal, y, una vez alegada esta defensa, el Juez, antes de terminar la averiguación, oyó al Representante del Ministerio Público, quien opinó se declarase sin lugar la excepción perentoria alegada por el inculpado, invocando el art. 218 del Código Penal. El Juez de primera instancia, después de haber oído sobre el mismo punto al procesado, resolvió sin lugar el sobreseimiento y continuó el proceso que se instruye al Sr. Lic. Leal. Este auto debe confirmarse, porque se cimienta en fundamentos firmes é indestructibles.

El Sr. Lic. Leal fué acusado; por Petrona Pacheco, por los delitos de falsedad y fraude contra la propiedad. En el decurso del procedimiento, el Juez instructor congregó suficientes datos que inducen, con razón, á creer que el Sr. Lic. Leal sea, no sólo autor de los delitos porque está acusado, si que también de otros que ha cometido como apoderado de Petrona Pacheco. Pues bien, si la prescripción de las acciones que germinan del cúmulo de delitos perpetrados por el Sr. Lic. Leal, se decretara judicialmente, resultaría la impunidad como consecuencia forzosa de semejante resolución. La pluralidad de delitos perpetrados por el Sr. Lic. Leal no puede prescribir con la premura que pretende, porque las acciones penales que se derivan del montón de delitos cometidos por un individuo no se prescriben en el mismo tiempo en que se prescribe la que nace de un solo delito, pues esto equivaldría á proclamar la inmoralidad y la injusticia que destruiría el orden social preestablecido. En un mismo momento, X comete un homicidio y Z dos homicidios y un robo: ¿sería justo que la acción para perseguir á X se extinga en igual transcurso de tiempo que las acciones que la ley concede

para castigar á Z por los dos homicidios y el robo? No. Porque los recuerdos que en la sociedad deja la perpetración de un solo delito, se borran en más breve tiempo que la alarma y la triste memoria que produce la comisión de tres ó cuatro crímenes y, además, porque la necesidad del ejemplar castigo es reclamada por la justicia y la utilidad social, en muchísimo más tiempo cuando se trata de castigar un cúmulo de delitos, que cuando se trata de uno sólo.—El fundamento filosófico en que descansa la teoría de la prescripción en Derecho Penal demuestra que cuando se trata de castigar un cúmulo de delitos la ley puede y debe ejercer su saludable eficacia en un tiempo más dilatado que cuando va á castigarse un solo crimen.

Y así lo establece terminantemente el art. 218 del Código Penal, que preceptúa que, si hubiese acumulación de delitos, cada uno de ellos prescriba separadamente en el tiempo que le corresponde; luego la ley claramente quiere que cuando haya acumulación de delitos las acciones que de ellos germinan se extingan con separación, ó aparte, ó con distinción, y de ninguna manera juntamente ó á un mismo tiempo, ó unidas unas acciones con otras, como lo pretende el Sr. Lic. Leal.

El Sr. Lic. José María Lozano, comentando el art. 271 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que es exactamente igual al art. 218 del nuestro, dice: "Si hubiese acumulación de delitos, cada uno de ellos prescribirá separadamente en el tiempo que le corresponda. Así, la acción criminal para perseguir á un delincuente responsable de tres delitos diversos en que procede la acumulación, castigados por la ley con las penas de dos, tres y cuatro años de prisión, sólo prescribirá transcurridos nueve años, porque, si la prescripción se llenara por el lapso del tiempo que debía durar la pena mayor, es decir, por el transcurso de cuatro años, habrían corrido los términos de las tres penas juntas durante los dos primeros años, el del segundo y tercer delito durante tres años, y solo el último habría corrido separadamente durante el cuarto año."

Por todo lo expuesto, el Fiscal pide que se confirme el auto apelado, por sus propios y legales fundamentos.—Mérida, Marzo 6 de 1896.—*M. Castillo Manzanilla*, secretario.

*Tribunal Superior de Justicia de Yucatán.*  
 —CUARTO MAGISTRADO, Mérida, Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.—  
 Vistos: y Considerando, primero: que «delito es la infracción voluntaria de una ley penal», [art. 5º del Código], y no la de cualquier precepto de la ley moral, siendo éste uno de los principios justamente consagrados por la jurisprudencia moderna. Es cierto que el limitado ó erróneo criterio del legislador puede dar lugar á que deje de prever y penar un delito; pero fuera de que el mismo legislador, mejor inspirado, podrá corregir semejante deficiencia, aquel sano principio pone á los ciudadanos á cubierto de toda arbitrariedad judicial. Considerando, segundo: que, según la ley penal del Estado, (Código, art. 560), únicamente los funcionarios, autoridades ó empleados en ejercicio de sus funciones pueden cometer el delito de falsedad en el otorgamiento de una escritura pública. Por consiguiente, el único reo de la falsedad cometida en el otorgamiento de la escritura pública de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos sería, si no hubiese ya fallecido, el Notario Francisco Flota, que la autorizó, en virtud del carácter de funcionario público de que se hallaba investido por la ley. Y los particulares que suscribieron la misma escritura no han infringido, con este mero hecho, la ley penal. Considerando, tercero: que los particulares sólo se hacen reos del delito de falsedad cometido en un documento, cuando *hacen uso* de éste: reos principales, si tuvieron parte en la falsificación, ó cómplices, si no tuvieron parte en ella; pero la conocen, y, sin embargo, hacen uso del documento falsificado, [Código Penal, art. 563]. En el primero de éstos dos casos se halla el encausado Adolfo Leal. Consta, en efecto, que el nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos *hizo uso* de la precitada escritura de 23 de Mayo del mismo año, en cuya falsificación tuvo parte, constituyendo una hipoteca de mil y quinientos pesos sobre la casa de la acusadora Petrona Pacheco de Ortega, de la cual aparecía él dueño, en virtud de la escritura falsificada. Así consta, por el testimonio de Gregorio R. Cantón, quien dió á Leal los un mil y quinientos pesos, en la inteligencia de que éste era legítimo propietario de la casa que hipotecaba, y este testimonio se halla corroborado por el escrito de acusación, por las declaraciones

de Leal y por la cédula hipotecaria expedida por el Juez 2º de lo civil. (Testimonio, fojas 23, 9, 20 y 1ª). Considerando, cuarto: que con lo anteriormente expuesto queda demostrado que el caso de Leal no es de acumulación, como supone el auto apelado, sino de agravación. Es cierto que, al hacer uso de la escritura falsificada, no sólo infringió el art. 563 del Código Penal, en los términos ya analizados, sino también el art. 345, puesto que engañó á Gregorio R. Cantón para adquirir ilícitamente de éste un mil y quinientos pesos; pero esta doble infracción se consumó mediante un solo hecho, y no hay acumulación cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales, (Código penal, art. 28, frac. III), sino únicamente agravación. [Código penal, art. 44, frac. XI]. Considerando, quinto: que las acciones criminales que se pueden intentar de oficio ó por queja de parte, si la pena excediere á la de arresto mayor, se prescribirán en un término igual al término medio de la pena; pero nunca en menos de tres años. (Código penal, art. 215, frac. III). Ahora bien, el término medio de la pena incurrida por Leal, es de tres años; [arts. 563 y 560, frac. I y 65 del Código penal], luego en un tiempo igual se prescribe la acción criminal que contra él pudiera intentarse. Considerando, sexto: que los plazos para la prescripción de la acción penal, se cuentan desde el día en que se cometió el delito, [Código, 217], de suerte que, habiendo delinquido Adolfo Leal el nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos, según queda demostrado, y habiendo presentado su acusación Petrona Pacheco de Ortega el dos de Enero último, resulta cumplido ventajosamente el plazo de tres años. Considerando, séptimo: que los jueces aun de oficio deben declarar la prescripción tan luego como tengan conocimiento de ella, en todo caso y sea cual fuere el estado del proceso [art. 210], y que su efecto es extinguir el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio (art. 209). Con estos fundamentos y con sujeción á lo que prescriben los arts. 545 y 547 del Código de Procedimientos Criminales, reformados por decreto de nueve de Octubre último, se revoca el auto apelado de diez de Enero último y se resuelve: Primero: Se sobresée en la causa á que se refiere éste toca, respecto de Adolfo Leal, por haber prescrito la acción pe-

nal para procesarlo por el delito que cometió, y respecto de José Asunción Vera, Marcial G. Sosa, Rita Camargo y Eleuterio Solís, por no haberse justificado que hubiesen infringido la ley penal.—Segunda: Por cuanto aparece que Adolfo Leal continúa preso en la Penitenciaría «Juarez» de esta ciudad, librense incontinenti por la Secretaría las órdenes necesarias para que sea puesto inmediatamente en absoluta libertad, conservando los demás reos la que disfrutaban ya, en virtud de la resolución dictada en primera instancia. Tercero: Notifíquese, librese la ejecutoria y archívese el testimonio á que se refiere este toca.—Así lo acordó el cuarto Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento de los arts. 381, 382, frac. I y VIII, 21 y 383 del Código de procedimientos criminales, y firma conmigo el Secretario. Lo certifico.—*G. Aznar y Pérez.*—*R. Navarrete*, Secretario.

En veinte del mismo mes y año impuse del auto anterior al C. Ministro Fiscal, y dijo: que, en nombre de la Sociedad que representa, protesta contra el auto que se le hace saber, porque se aparta de la senda de la justicia. En efecto, al penar el art. 460 de nuestro Código á los funcionarios ó empleados que en el ejercicio de sus profesiones cometan alguna de las falsedades á que se refiere dicho artículo, no ha creído excluir de este delito ni dejar impune á los coautores de aquellos funcionarios. Si así fuera, se pondría en abierta contradicción los arts. 49 y 560 del cuerpo de leyes antes citado, quedando destruida la filosofía y legal doctrina de la codelincuencia, y resultaría, como en el presente caso, que quien fuera alma del hecho reprobado se ve libre de toda pena, pues, sin haber concebido el Sr. Leal el delito, y llevado á cometerle, con engaños, á la mujer que se hizo pasar por dueña de la casa y al escribano que otorgó la escritura de venta, no hubiera existido la falsedad, ni se hubiera perjudicado á un tercero, ni se hubieran vulnerado preceptos clarísimos de nuestra ley penal. Los diversos actos practicados por Leal constituyen pluralidad de delitos, porque cada uno de esos hechos son delitos instantáneos; pero de ninguna manera continuos, pues no puede verse en tales hechos un solo delictuoso. Lo que sucede, en realidad, es que son anexos, porque

se hallan enlazados unos con otros y, por lo tanto, existiendo cúmulo de delitos, el fallo que declara prescrita la acción penal se aparta de la razón de la justicia. Este defecto del fallo se hace más patente al analizar con la ley en la mano el considerando cuarto, en que supone el Magistrado que el caso de autos no es de acumulación, sino de agravación, lo que en la ciencia del Derecho Penal es un absurdo, porque, como se ha dicho, los delitos cometidos por el Sr. Leal están enlazados unos con otros y, por consiguiente, procede la acumulación, conforme al art. 27 de nuestro Código, que dice: «no es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos, entre sí, los delitos ó faltas.» Se trata en el presente caso de una sucesión de actos, y, al ser considerados como uno solo, se infringe la ley, infracción que vulnerando los derechos de la sociedad, me obliga á protestar contra el fallo que se me notifica.—Doy fé.—*Castillo Manzanilla.*—*José Andrade.*

## SECCION CIVIL.

JUZGADO 1º CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Juez, C. Lic. Amado Osío.

Escribano de diligencias, C. Lic. Miguel Fernández Guerra.

MATRIMONIO.—¿Es nulo por defecto orgánico que haga inhabil á uno de los contrayentes para el fin natural de aquél, si esa inhabilidad es anterior é incurable?

NULIDAD.—¿Sobre la de matrimonio cabe transacción?

México, Mayo catorce de mil ochocientos setenta y siete.

Vistos estos autos sobre nulidad de matrimonio promovidos por el Sr. Lic. Don J. M. O. del celebrado en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho con la Sra. Doña D. C.; y

Resultando primero: que en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el día quince se presentó en la ciudad de Oaxaca á celebrar ante el Juez del Registro Civil el matrimonio entre el Sr. Don J. M. O. y la Sra. Doña D. C. cuyo acto consta de la manera auténtica, según el documento de fojas cuatro y cinco, el cual se halla legalizado en los términos del artículo 673 del Código de Procedimientos y que la causa alegada pa-

ra la declaración de la nulidad es la impotencia absoluta ó perpetua, anterior á la celebración del matrimonio é imposibilidad de sanidad.

Resultando segundo: que mandado correr traslado de la demanda, el Sr. Lic. Don Juan Villarello como apoderado de la Señora C. expuso que su poderdante tenía conciencia de la nulidad del matrimonio celebrado con toda buena fé y que desde que tuvo noticia de la causa procedió de acuerdo con el Señor O. á la debida separación, por lo que está conforme en que se declare la nulidad, en vista de lo que se mandó dar audiencia al Ministerio Público, quien por su pedimento de Junio trece del año próximo pasado, solicita se suministren alimentos por el Señor O. y segundo se nombren dos facultativos para que dictaminen sobre la causa de nulidad; que hecho saber á las partes, ambas pidieron se recibiese este negocio á prueba, manifestando la de O. que en el punto de alimentos no había obstáculo alguno por no haber tenido ninguna diferencia sobre este particular, por lo que abierto el término de la probanza se nombraron por el Juzgado á los Doctores Don Pablo Martínez del Río, Don Rafael Lavista y D. Ignacio Maldonado quienes ratificaron el informe que obra á fojas seis á ocho del cuaderno de la prueba.

Resultando tercero: que el informe rendido por los Médicos citados es uniforme, y en él expresan que hay imposibilidad absoluta por parte de la Señora C., por defecto orgánico, por no existir los órganos necesarios para que se verifique la cohabitación; por lo que concluyen en su dictamen, despues de expresar todos los detalles de la falta de formación para la procreación con las siguientes proposiciones.

Primera: que la Sra. Doña D. C. tiene incapacidad para el matrimonio.

Segunda: que la Sra. C. tiene impotencia para la procreación, y

Tercera: que este caso está comprendido entre los de nulidad ó impedimento dirimente: y que producido su alegato por el actor la señora demandada lo renunció y el Ministerio Público funda su pedimento, adhiriéndose en un todo á la demanda para que se declare la nulidad del matrimonio celebrado en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho; y

Considerando primero: que el matrimonio es nulo por parte de la naturaleza, y este defecto proviene de una de dos causas ó de la falta de edad ó de impotencia para concurrir carnalmente: que fundado en esta segunda causa se ha solicitado se declare nulo el celebrado entre el Sr. Lic. Don J. M. O, y la Señora Doña D. C. el quince de Diciembre de

mil ochocientos sesenta y ocho en la ciudad de Oaxaca.

Considerando segundo: que los facultativos nombrados para proceder al reconocimiento, lo fueron por el Juzgado y unánimemente han expuesto existir en la Señora Doña D. C. defecto orgánico que imposibilita el fin de matrimonio al grado de no haberse podido verificar la concurrencia carnal nunca, por lo que queda plenamente demostrado en los términos prevenidos en la Ley 16, tít. 2º, parts. 4ª y 2ª, tit. 3º, Part. 4ª, conforme con lo que dispone en un todo el Código Civil en su art 280, frac. 7ª la nulidad alegada.

Que la circunstancia prevenida en las disposiciones citadas antes, esto es, de que el defecto sea anterior al matrimonio y que sea incurable, está también demostrado por el dictamen de los facultativos, con arreglo á los arts. 787 y 788 del Código de Procedimientos, debía de fallar; y

Fallo I: Es nulo el matrimonio celebrado en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho entre el Sr. Lic. Don J. M. O. y la Sra. Doña D. C.

Fallo II: Como pide el Representante del Ministerio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del Código Civil, si la presente sentencia causare ejecutoria, por consentimiento de las partes ó porque no se interpusiese de ella recurso alguno conforme á la ley ó si interpuesto no se continuare en el término legal (art. 885, frac. 1ª, 2ª y 3ª Código de Procedimientos) se librará exhorto á uno de los Sres. Jueces de lo Civil de Oaxaca con inserción de la misma sentencia, para que libre oficio al encargado del Registro Civil, á fin de que anote en el libro número dos de Matrimonios la acta que se halla al folio mil ochocientos once, bajo el registro ciento noventa y seis, expresando en la anotación el contenido del fallo, su fecha, el Juzgado que lo decretó y el número con que se marque la copia que será depositada en el archivo.

Fallo III: Cada parte satisfaga los gastos que haya erogado.

Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Juez 1º de lo Civil.—Doy fé.—  
*Amado Osio.—Miguel Fernández Guerra.*